

En Pamplona/Iruña, 13 de junio de 2011.

D. Fermín Otamendi Zozaya, Magistrado-Juez de Jdo. Instrucción núm. 2 de Pamplona/Iruña, en nombre del Rey, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa Juicio de Faltas 0001256/2011, seguida por una falta de homicidio imprudente contra D. Fermín, natural de Pamplona y Santiago, natural de Pamplona, habiendo sido parte en las mismas las partes obrantes en el acta de juicio.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha de 7 de junio de 2011, ha tenido lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la vista oral y pública del juicio de faltas antes citado, al que fueron las partes que constan en el acta de Juicio Oral. Las declaraciones que las partes y los testigos prestaron en el mismo han sido recogidas en el acta de la vista.

SEGUNDO.- En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS

Ha quedado probado y así se declara expresamente que

PRIMERO.- Sobre las 08:45 horas del viernes día 9 de octubre de 2009, fecha en la que la localidad de Villava estaba celebrando sus fiestas patronales, el acusado Fermín, a la sazón empleado de servicios múltiples contratado indefinidamente por el Ayuntamiento de Villava y con capacitación para el manejo de carretillas elevadoras, conducía el vehículo especial de esa naturaleza marca Agria, modelo TH-30.21, matrícula E-2762-BDH, propiedad del Ayuntamiento de Villava y asegurado por la compañía de seguros Allianz, haciéndolo por uno de los lados de la Plaza Consistorial de la mencionada localidad, en concreto por el que une la calle mayor con la calle Atarrabia, en sentido a ésta última calle, transportando una carga de dieciséis postes de sujeción del vallado del encierro así como algunos tabloneros; carga que se encontraba unida entre sí mediante dos flejes metálicos, si bien dicha carga no estaba sujeta de ninguna manera a la carretilla elevadora que la transportaba. El peso de la mencionada carga ascendía a no kilos, siendo la carga máxima que podía llevar el citado vehículo superior a los 2,000 kilos.

A la misma hora, el menor Alejandro, de 5 años de edad, acompañado de su tío Francisco Javier, de 10 años, venía caminando desde su domicilio, sito en la calle A., núm. ..., para acudir a su colegio, el de las Dominicas, situado en la misma Plaza Consistorial, haciéndolo al efecto por el Parque Ribed, también peatonal.

Al llegar a la confluencia del Parque Ribed con la Plaza Consistorial el menor Alejandro continuó caminando en dirección a su colegio, introduciéndose en la mencionada plaza justo en el momento en el que por la misma transitaba el

vehículo especial conducido por Fermín a una velocidad aproximada de 14-15 km/h, inferior a la máxima permitida en el lugar, que era de 20 km/h, reaccionando Fermín de forma inmediata frenando dicho vehículo, lo que no evitó el atropello del menor e hizo que la carga que transportaba y que ya se ha dicho no estaba sujeta al vehículo de ninguna manera cayera sobre el menor Alejandro, lo que le provocó un traumatismo craneoencefálico con fractura de la base del cráneo que le causó la muerte pocos minutos después.

SEGUNDO.- El lugar donde ocurrió el accidente es una vía urbana peatonal debidamente identificada como tal mediante señalización vertical, desprendiéndose también dicho carácter de la propia fisonomía de la plaza y del hecho de que para acceder a la misma es necesario retirar los bolardos o pivotes existentes al principio de la Plaza Consistorial que impiden habitualmente el paso de vehículos, existiendo a la entrada de la calle mayor, por donde venía el vehículo conducido por Fermín, una señal que también afectaba a la zona donde se produjeron los hechos y que anuncia el carácter peatonal de la zona y permite exclusivamente la circulación para carga y descarga en los periodos comprendidos entre las 05:30-08:00 horas, entre las 09:30-12:30 horas y entre las 17:30-20:00 horas, estando prohibida la circulación fuera de ese horario.

El vehículo especial causante del accidente llevaba encendidas en el momento de los hechos las señales luminosas de emergencia, pero no el dispositivo acústico de advertencia de peligro que automáticamente funciona al introducir la marcha atrás y que podía también activarse voluntariamente cuando circulaba hacia delante,

En el punto donde se produjo el accidente, Fermín carecía prácticamente de visibilidad de las personas que, como el menor Alejandro, accedían a la Plaza Consistorial desde el Parque Ribed, no habiéndose colocado, no obstante ello, en el acceso a dicha plaza desde el mencionado parque ninguna señal que avisara a los peatones de que existan máquinas o vehículos trabajando o evitara el acceso por aquel lugar. Tampoco se hacía uso de ningún operario que señalizara las maniobras del vehículo especial o avisara a los peatones de su existencia ni de ninguna otra medida de advertencia y/o seguridad.

El responsable de los trabajos de retirada del vallado del encierro, el también acusado Santiago, a la sazón Cargo000 del Servicio de Obras y Jardines del Ayuntamiento de Villava y responsable directo, en el momento del accidente, de todos los operarios que estaban realizando los trabajos de desmontaje del vallado del encierro, no adoptó tampoco medida de prevención o de seguridad alguna para evitar un accidente, a pesar de que conocía, como también Fermín, que en el lugar había un colegio, que era horario de entrada de sus alumnos, que la zona era peatonal, que la carretilla elevadora y la vía tenían una carga y una configuración, respectivamente, que dificultaba la visibilidad de los peatones, que la carga que llevaba la carretilla no estaba sujeta a ésta y que en el horario en que se llevaban a cabo los trabajos estaba prohibida con carácter general la circulación de vehículos, Tampoco advirtió al conductor de la carretilla de que tuviera cuidado por la concurrencia de todas estas circunstancias ni exigió que la

carga que transportaba la carretilla por una vía pública fuera sujeta o que el vehículo circulara marcha atrás, de forma que la carga no cayera en caso de que hubiera de frenar bruscamente el vehículo, situación en modo alguno imprevisible ni improbable dado el carácter peatonal de la zona y la existencia de un colegio en sus inmediaciones.

TERCERO.- El menor fallecido, en el momento del siniestro, era hijo único de Jessica y Máximo, quienes se encontraban separados, ostentando la guarda y custodia del menor la madre.

Como consecuencia del fallecimiento de su único hijo, Jessica sufrió una reacción patológica a estrés agudo que provocó su pérdida del puesto de trabajo e hizo necesario asistencia psicológica y tratamiento farmacológico que perduran en la actualidad, habiendo sufrido diversos episodios de sobre ingesta de medicación.

Los gastos funerarios y de lápida sufragados por la madre y abuela del menor ascendieron a un total de 2.535,60 euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de homicidio por imprudencia leve del artículo 6212 del Código Penal de la que resultan responsables, en concepto de autores, tanto Fermín, en cuanto conductor del vehículo especial cuya carga causó la muerte al menor Alejandro, como Santiago, en cuanto Cargo000 del Servicio de Obras y Jardines del Ayuntamiento de Villava y responsable directo, en el momento del accidente, de todos los operarios que estaban realizando los trabajos de desmontaje del vallado del encierro.

SEGUNDO.- Conforme a reiterada jurisprudencia, las infracciones culposas o por imprudencia, sean delito o falta, están constituidas por los siguientes elementos:

- a) La producción de un resultado típico, previsto como tal en el ordenamiento penal.
- b) La infracción de una norma de cuidado, cuyo aspecto interno es el deber de advertir la presencia del peligro y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido.
- c) Que se haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta.

De esta forma, son elementos esenciales de las infracciones imprudentes:

A) Una acción u omisión voluntaria aunque no intencional, realizada con inobservancia de las normas de precaución y reglas de cautela establecidas para la actividad de que se trate, en relación a las concretas circunstancias de hecho, tiempo y lugar;

B) Un resultado dañoso que presuponga una alteración de la situación preexistente y que pudiera haberse evitado; y

C) Relación de causalidad entre la actuación negligente y el resultado dañoso

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo 966/2003, de 4 de julio, el criterio fundamental para distinguir entre ambas clases de imprudencia grave y leve ha de estar en la mayor o menor intensidad o importancia del deber de cuidado infringido, ya que la infracción de tal deber constituye el núcleo central acerca del cual gira todo el concepto de imprudencia punible. La previsibilidad es un elemento inherente al mismo concepto de deber de cuidado, pues sólo lo que es resultado previsible puede servir para afirmar que alguien ha omitido el deber de cuidado. Tal deber es inconcebible respecto de resultados no previsibles, en sentido potencial.

Señala dicha Sentencia que el nivel más alto de la imprudencia está en la llamada "culpa con previsión", cuando el sujeto ha previsto el resultado delictivo y pese a ello ha actuado en la confianza de que no habrá de producirse y rechazándolo para el supuesto de que pudiera presentarse. Aquí está la frontera con el dolo eventual, con todas las dificultades que este lleva consigo en los casos concretos. En el vértice opuesto se encuentra la culpa sin previsión o culpa por descuido o por olvido, en que el sujeto no prevé ese resultado típico, pero tenía el deber de haberlo previsto porque en esas mismas circunstancias un ciudadano de similares condiciones personales lo habría previsto, Es la frontera inferior de la culpa, la que separa del caso fortuito.

Aparte de las dificultades prácticas que, por lo general, se plantean para saber si una persona ha previsto o no un resultado que es consecuencia de su propio comportamiento, es lo cierto que tampoco este criterio sirve para distinguir la imprudencia grave de la leve, pues hay casos en los que la no previsión revela una conducta de desidia o abandono de sus deberes por parte del sujeto que hace especialmente reprochable su conducta y obliga a calificarla como imprudencia grave, Es por ello que la jurisprudencia indica que para distinguir la imprudencia grave de la leve habrá de atenderse, fundamentalmente:

A) A la mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión.

B) A la mayor o menor previsibilidad del evento que sea el resultado,

C) A la mayor o menor gravedad de la infracción del deber de cuidado que, según las normas socio culturales, se espera de una persona.

Así, concurrirá la imprudencia grave cuando en la conducta del acusado se aprecia la ausencia de las más elementales medidas de cuidado, causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible por cualquier persona, aún la más descuidada, y el incumplimiento de un deber exigido a toda persona en el desarrollo de la actividad que ejercita (sentencia del Tribunal Supremo de fecha

19 de diciembre de 2001, con cita de otras varias anteriores).

Por el contrario, la Imprudencia deberá ser calificada de leve cuando el sujeto activo omite una norma de cuidada que, aún debiendo respetarse, no puede calificarse como elemental o básica de la actividad que está desarrollando, provocando por ello un resultado que, aún previsible, no sea fácilmente imaginable para el común de las personas, atendiendo a las circunstancias del tiempo y del lugar.

TERCERO.- En el caso enjuiciado y a la vista de la prueba practicada ha quedado probado plenamente que el accidente tuvo su origen en un cúmulo de circunstancias, ninguna de ellas imputable, desde luego, al menor fallecido o al otro niño que lo acompañaba y si sólo a los acusados, cada uno en función de su distinta responsabilidad en las tareas que se estaban llevando a cabo.

Al contrario de lo que a primera vista pudiera parecer, quien mayor responsabilidad tuvo en el resultado mortal del accidente no fue el conductor de la carretilla sino quien, por su cargo y mayor experiencia y consiguiente superior responsabilidad, debió haber adoptado o hecho que otros adoptaran las sencillas medidas de seguridad que, sin ninguna duda, hubieran evitado, si no el atropello (e incluso esto podría haberse evitado), si la caída de la carga sobre el menor Alejandro Marín y, por consiguiente, el posterior fallecimiento de éste.

En efecto, tal como él mismo manifestó en el juicio oral, era el acusado Santiago, en su condición de Cargo000 de Obras y Jardines del Ayuntamiento de Villava, quien organizó el trabajo de los operarios el día de los hechos, encomendando, entre otros, a Fermín las tareas de desmontaje del vallado del encierro. Como también indicó en el plenario, Santiago sabía que en la Plaza Consistorial había un colegio, sabía el horario de entrada a éste, sabía que los vehículos que iban a trasladar los maderos del vallado tenían que pasar por dicho lugar, conocía las características de dichos vehículos, de su carga y de las vías públicas por donde iban a transitar dichos vehículos, incluido el carácter peatonal de parte del recorrido y la escasísima visibilidad que la configuración de la Plaza Consistorial y las dimensiones de la carga dejaban al conductor de la carretilla.

Pues bien, a pesar de conocer todas estas circunstancias, que hacían que un accidente fuera, no ya previsible, sino incluso altamente probable, no adoptó ni obligó a adoptar al otro acusado ninguna medida de seguridad, ni la más mínima, para evitar algo que era plenamente previsible y evitable, y ello a pesar de que disponía, no de una sino de múltiples alternativas. Así, respecto del recorrido de la carretilla, podría haber hecho señalizar el tramo de vía pública por donde iba a circular aquella para advertir a los viandantes de la existencia de la máquina; o vallar los accesos a la Plaza Consistorial para "canalizar" a los peatones y minimizar los riesgos de un atropello; o hacer que un empleado acompañara a la carretilla elevadora en los puntos más peligrosos del recorrido (como por ejemplo aquel por donde apareció el menor atropellado); u obligar a que la carretilla llevara en todo momento activada la señalización acústica para advertir a los peatones de su presencia; o, lo más sencillo de todo, haber impedido que la carretilla circulara

por la zona en el horario de acceso al colegio existente en el lugar, pues es claro que donde hay un colegio hay niños que acuden al mismo y donde hay niños han de extremarse las medidas de seguridad. O, también, y respecto a la carga, podría haber indicado al conductor que circulara marcha atrás para evitar el riesgo de caída de la carga en caso de frenazo brusco; o haber adoptado alguna medida para asegurar la carga, como por ejemplo colocar la carga sujeta a un palé y éste, mediante las cuñas elevadoras, sujeto a la máquina (tal como disponen las normas de utilización de la máquina implicada en el accidente y las medidas de uso de dicho tipo de máquinas -ver informe pericial-); o atar la carga de alguna manera a elementos fijos de la carretilla (no necesariamente mediante un sistema "homologado", pues hubiera bastado con que fuera un sistema "eficaz", por muy rudimentario que se antojara); o exigir que la velocidad de la carretilla le permitiera detenerse ante cualquier obstáculo sin que la carga se cayera al suelo, etc.

Ninguna de esas mínimas, sencillas y exigibles medidas de seguridad fueron adoptadas por el Cargo000 de Obras y Jardines del Ayuntamiento de Villava, el Sr. Santiago, que era el responsable de que los trabajos se hicieran, pero se hicieran sin riesgos para nadie, siendo por ello el máximo responsable del mortal desenlace, con una responsabilidad que, en opinión de este juzgador, raya la imprudencia grave, conforme a la jurisprudencia antes citada.

Indudablemente, Fermín, el conductor de la carretilla, también tiene su parte de responsabilidad, si bien de menor intensidad que la del otro acusado, Aquel, en cuanto conductor del vehículo especial y conforme a lo establecido en los artículos 46 y 14 del Reglamento General de Circulación pero, sobre todo, conforme a las exigencias del sentido común, debió adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de la carga en caso de frenazo sobre todo, adecuar la velocidad de la carretilla a las condiciones precarias con las que transportaba aquella, porque cualquier persona sabe que una detención brusca con una carga pesada y no sujeta al vehículo provoca el desplazamiento de ésta y su consiguiente caída, con el peligro que ello supone para los demás usuarios de la vía. No bastaba, obviamente, con conducir a una velocidad inferior a la permitida en el lugar sino que debió adecuar la velocidad del vehículo a la naturaleza, tamaño y peso de la carga y a la configuración de la vía pública por la que transitaba, conocedor como era de la cercanía de un colegio y de que en el momento en que se produjo el accidente era más que presumible la presencia de niños pequeños que acudían a aquel. Es precisamente esa omisión de los deberes de cuidado y previsión la que hacen nacer la responsabilidad penal de este acusado.

En cualquier caso (y esto es obligado decirlo a la vista de lo manifestado por el Letrado del Ayuntamiento de Villava en su Informe final) quienes ninguna, absolutamente ninguna, culpa tuvieron en el accidente fueron el propio menor fallecido o sus padres, pues dada la forma, el lugar y la hora en que se produjo éste ninguna relevancia causal tuvo que el menor fuera sin la compañía de un adulto, pues ni siquiera ello hubiera impedido el accidente, incluso aunque fuera llevado de la mano (lo que tampoco era necesario, dada el carácter peatonal del lugar del suceso y la absoluta falta de peligro del recorrido que debió hacer el

menor, primero por un parque cerrado al tráfico y luego por una plaza peatonal en horas en que la circulación de vehículos estaba prohibida),

CUARTO.- La prueba de los hechos viene constituida, fundamentalmente, por la propia declaración de los acusados y por el completo atestado e informe técnico policial que obra en las actuaciones, ratificado íntegramente por sus autores, quienes resaltaron el incumplimiento de la normativa de tráfico por parte del vehículo especial que causó el accidente, Contamos, además, con las imágenes de la cámara de seguridad del Ayuntamiento de Villava que, siquiera sea con una calidad menor, recogió el momento en que ocurrieron los hechos.

En rigor, ninguno de los hechos declarados probados ha sido negado por las defensas. Si acaso, la cuestión menos pacífica para éstas era el carácter peatonal o no de la vía donde se produjo el accidente y la vinculación de la señalización vertical consignada en el informe técnico policial, extremos ambos que han quedado probados, por un lado, por el contenido del referido informe técnico y por la normativa reguladora de la señalización viaria y, concretamente, el artículo 150,4 del Reglamento General de Circulación; y, por otro, por el informe emitido por el propio jefe de la Policía Municipal de Villava (folio 194), donde se reconoce que la zona es 'semi peatonal' y se indica que la zona del accidente se encuentra habitualmente cerrada al tráfico con unos pivotes que pueden retirarse para permitir la circulación en las horas autorizadas, manteniéndose durante las fiestas aquel carácter, sin perjuicio de que los pivotes se suelen retirar y se sustituyen (para mantener la preferencia de los peatones en la zona) por unas vallas.

En cualquier caso, la preferencia de los peatones y el carácter peatonal o semi-peatonal de la Plaza Consistorial es algo tan evidente que difícilmente puede ponerse en duda, no pudiendo olvidarse que el hecho de que el accidente ocurriera durante las fiestas del pueblo no eximen al Ayuntamiento de respetar las normas reguladoras del tráfico y exigir de sus empleados que se adopten las medidas de seguridad y precaución necesarias para evitar accidentes durante las tareas de mantenimiento de la vía pública,

QUINTO.- Respecto de las penas a imponer, habrá de valorarse la mayor o menor intensidad de la imprudencia cometida por cada uno de los dos, pues así lo exigen los principios que rigen la dosimetría penal.

Ya se ha dicho que el Cargo000 de Obras y Jardines del Ayuntamiento de Villava, el Sr. Santiago, fue el máximo responsable del mortal desenlace, de forma que su mayor responsabilidad debe tener su correspondiente reflejo en la pena a imponer (sin perjuicio de la dificultad de concretar la pena en este caso a la vista del escaso margen que permite el Código Penal para este tipo de infracciones). Siendo ello así, procede imponer a éste la pena solicitada por la acusación particular, que es la máxima que prevé el artículo 921.2 del Código Penal, con una cuota diaria de 10 euros; y a Fermín la de 45 días de multa con una cuota inferior, de 8 euros, pues es evidente que aquel gana más que éste.

No se estima necesario imponer la pena accesoria de privación del derecho a

conducir vehículos de motor y ciclomotores toda vez que, tal como se ha argumentado, la entidad de la imprudencia cometida por Santiago es superior que la de Fermín, resultando injusto que, aún así, éste resultara condenado con más pena que aquel, tal como ocurrida de atenderse la petición de la acusación particular, Amén de que no parece necesario a los fines de prevención, ni especial ni general, imponer esta pena accesoria, dada la forma de producción del accidente.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Penal y lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y en el Anexo que en dicha norma se contiene y que sirve, de forma imperativa, para determinar el importe y los beneficiarios de las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación, como es el caso, procede reconocer a la madre del menor fallecido, Jessica, una indemnización de 74,831,97 euros; y al padre, Máximo, una indemnización de 54.423,25 euros.

Dichas cantidades son las resultantes de aplicar las cuantías recogidas en la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación el baremo indemnizatorio, estableciéndose un incremento por hijo único del 50% y ello atendiendo a /a edad del menor (cinco años en el momento del accidente), lo absolutamente inesperado y traumático del fallecimiento y la forma en que éste se produjo, lo que unido al hecho de que el accidente pudo fácilmente ser evitado y que desde el Ayuntamiento de Maya se ha pretendido, prácticamente, imputar parte de la responsabilidad a los padres, por haber permitido que el menor fuera solamente acompañado por un tío suyo de diez años de edad, incrementa, aún más si cabe, el dolor por la pérdida del menor, considerando este juzgador que es de justicia incrementar en el máximo porcentaje el importe de las indemnizaciones.

En este sentido, el hecho de que se reconozcan esos importes (algo superiores a los pedidos por la acusación particular, que manejó los importes actualizados al año 2010, no al 2011) no atenta contra el principio dispositivo que rige en materia de responsabilidades civiles, pues, en definitiva, el importe total de las indemnizaciones es inferior al total reclamado por dicha acusación particular.

Procede, igualmente, añadir a estas cantidades el importe de los gastos derivados del fallecimiento (servicios funerarios y lápida), acreditados a través de las facturas aportadas por la acusación particular, que deberán abonados a quienes en dichas facturas aparecen como pagadores.

No procede, por el contrario, reconocer indemnización alguna a la madre del menor en concepto de secuelas psicológicas que haya podido sufrir como consecuencia del fallecimiento de su hijo y ello porque, con Independencia de que



este juzgador lo considera sumamente injusto, lo cierto es que el sistema de indemnizaciones legalmente establecido no contempla la indemnización por este concepto en caso de fallecimiento.

De las cantidades reconocidas responderá directamente la compañía de seguros Allianz y subsidiarias ante el Ayuntamiento de Villava, todo ello conforme a los artículos 117 y 121 del Código Penal, respectivamente,

SÉPTIMO.- Las cantidades indicadas devengarán únicamente los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil toda vez que, conforme es de ver en el procedimiento, la aseguradora consignó dentro del plazo legal unas cantidades que, mediante auto de fecha 28 de enero de 2010, fueron declaradas suficientes para evitar los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, por lo que no cabe entender que aquella incurrió en mora, único supuesto en el que procedería aplicar el mencionado precepto legal.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede imponer las costas procesales a los condenados.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

## FALLO

Que debo condenar y condeno a Santiago como responsable, en concepto de autor, de una falta de homicidio por imprudencia leve, ya definida, a la pena de dos meses de multa, con una cuota diaria de 10 euros (en total, 600 euros), apercibiéndole de que en caso de impago quedara sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Que igualmente, debo condenar y condeno a Fermín como responsable, en concepto de autor, de una falta de homicidio por imprudencia leve, ya definida, a la pena de cuarenta y cinco días de multa, con una cuota diaria de 8 euros (en total, 360 euros), apercibiéndole de que en caso de impago quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Se imponen a los condenados las costas del procedimiento por mitad.

En concepto de responsabilidad civil, Santiago y Fermín deberán indemnizar conjunta y solidariamente a las siguientes personas en las cantidades que se indican:

- A Jessica, en un total de setenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve euros con noventa y siete céntimos (76,569,97 €).

- A Máximo, en un total de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés euros con veinticinco céntimos (54.423,25 €),

- A María Begoña, en un total de mil setecientos noventa y siete euros con sesenta céntimos (1.797,60 €),

Se declara la responsabilidad civil directa de Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., que deberá abonar los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Excmo. Ayuntamiento de Villava, que deberá abonar los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Llévese certificación de esta Sentencia a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, correspondiendo el conocimiento de dicho recurso a la Audiencia Provincial de Navarra.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha arriba indicados. Fermín Otamendi Zozaya.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Pamplona/Iruña, a 13 de junio de 2011, de lo que yo el/la Secretario doy fe.